

Talca, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparecen los abogados Johana Romero Vergara y Fabián Yáñez Poblete, en representación convencional de doña CAROLINA ROSA SÁEZ TAPIA, chilena, comerciante, divorciada, cédula nacional de identidad N°11.999.043-2, domiciliados para estos efectos en calle Independencia N°437 oficina 305, comuna de Linares, Región del Maule, en contra de la MUNICIPALIDAD DE LINARES, RUT N°69.130.300-4, representada legalmente por su alcalde, don Mario Alejandro Meza Vásquez, cédula de identidad N°14.389.148-8, abogado, ambos con domicilio para estos efectos en calle Kurt Moller número 391, Linares, por estimar que incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2, N°16, N°21, N°22 y N°24 de la Constitución Política de la República, al dictar el Decreto Alcaldicio Exento N°136 de fecha 3 de enero de 2025 y el Decreto Alcaldicio Exento N°751, de 21 de febrero de 2025. Concluyó solicitando que el recurso sea acogido y que se ordene a la autoridad administrativa dejar sin efecto los actos impugnados por ser arbitrarios, ilegales y conculcadores de las garantías fundamentales antes indicadas; y que esta Corte adopte todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado por los actos impugnados

Por resolución de 18 de marzo de 2025, se acogió a tramitación el recurso y se pidió informe a la recurrida, quien informó solicitando el rechazo del recurso, por las razones de hecho y de derecho que indica.

Mediante resolución de 1 de abril pasado se dispuso traer los autos en relación y el 9 del actual se procedió a la vista del recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como antecedentes de hecho, se expuso que se recurre en contra del El Decreto Alcaldicio Exento N°136 de fecha 3 de enero de 2025 y el Decreto Alcaldicio Exento N° 751 de 21 de febrero de 2025, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por esta parte ante la Ilustre Municipalidad de Linares en contra del referido Decreto Alcaldicio Exento N° 136; alegando que ambos dispusieron de manera ilegal y arbitraria la restricción al funcionamiento de la patente de alcoholes N°40613, de su representada, en razón de que todos estos carecen de la fundamentación legalmente exigida para los actos administrativos, con lo cual se infringe el deber de motivación del acto, además de que vulneran el principio de proporcionalidad de los actos administrativos y el deber de velar por el interés general en los actos de la Administración del Estado, toda vez que impone la mayor sanción a nuestra representada en cuando tenedora de la Patente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYLXBXRUEY

Especifica que los actos recurridos carecen de la fundamentación legalmente exigida para los actos administrativos, con lo cual infringen el deber de motivación del acto y el deber de garantizar el interés general; adolecen de arbitrariedad al excederse de las atribuciones legales de los órganos municipales en la aplicación de los actos sancionatorios; ignoran deliberadamente que la patente comercial es un derecho para el contribuyente y que la recurrente ha cumplido con las exigencias para su renovación; vulneran el principio de proporcionalidad de los actos administrativos, toda vez que impone la mayor sanción a nuestra representada en cuanto tenedora de la Patente; y vulneran derechos fundamentales de su representada.

Expuso que doña Carolina Rosa Sáez Tapia, es titular de la patente de alcoholes N°40613 por más de 10 años a la fecha, que amparan el funcionamiento del depósito de bebidas alcohólicas ubicado en calle María Auxiliadora número 1031, comuna de Linares, bajo el nombre LÍQUIDOS EXPRES; la que ha sido renovada sin solución de continuidad desde su otorgamiento y hasta el segundo semestre del año 2024, además de no haberse verificado informes negativos de las instituciones indicadas por la ley para tales efectos (Carabineros de Chile y Juzgado de Policía Local de Linares) salvo informe desfavorable de Junta de Vecinos, pagándose el respectivo impuesto en la Tesorería Municipal en forma semestral. Agrega que su representada tenía la legítima convicción de que su patente sería renovada para el primer semestre de 2025, en atención a que no ha tenido inconvenientes de ningún tipo con ella, sortea exitosamente las fiscalizaciones a las que se ha expuesto, jamás ha recibido algún reclamo de los vecinos del sector, sigue cumpliendo los mismos requisitos que desde hace 10 años atrás en que le otorgaron su patente y, la propia Ilustre Municipalidad de Linares, específicamente la sección de Rentas Municipales, le asistió a fin de poder actualizar su dirección comercial, ya que la calle donde se encuentra emplazado su establecimiento, modificó recientemente su nombre, es así como con fecha 10 de diciembre de 2024, se dicta Decreto Exento número 6151 que rectifica su patente de alcohol en tal sentido.

Refiere que consta en el Acta N° 3/2024 “Reunión Ordinaria Concejo Municipal de Linares”, celebrada con fecha 30 de diciembre del año 2024, que el Honorable Concejo Municipal de Linares aprobó la no renovación de la patente de alcoholes de titularidad de doña Carolina Sáez Tapia para el primer semestre del año 2025. En este sentido, al referirse el Concejo Municipal a la patente de alcoholes que nos convoca, LIQUIDOS EXPRES, el presidente de la comisión de patentes de alcoholes y concejal Sr. Marcelo Campos Vergara señaló que la Junta de Vecinos de la Población Santa Sara realizó un reclamo rechazando la solicitud de renovación de la patente de alcohol en comento, aduciendo problemas de convivencia y seguridad para la Villa y las Villas vecinas y que el local vendería fuera



de horario; agregó que consultados a diferentes órganos públicos tales como Juzgado de Policía Local, Carabineros de Chile y Dirección de Obras Municipales, no emitieron información alguna respecto de la patente de alcoholes Rol 40613. Es decir, para adoptar la decisión de caducar de la referida patente comercial, solo se tuvo en vista un informe de la Junta de Vecinos respectiva, que no se detalla en el acta del Concejo y menos en el Decreto Alcaldicio que por este acto se cuestiona y, se desprende de lo expresado por el propio concejal que, dicho informe solo contiene conductas genéricas que incluso podrían no ser atribuibles al establecimiento comercial, ya que como se señaló, la patente comercial no ha sido objeto de sanciones anteriores, por lo que lo lógico sería que se estableciera con exactitud los hechos y actos que originan problemas de convivencia y seguridad, el día y la hora en que se produjeron, los intervinientes, los partes policiales respectivos, las denuncias de vecinos, etc. Así las cosas, y de la lectura del Decreto Alcaldicio número 136, dictado el 3 de enero de 2025, que ordena caducar la patente de alcoholes Rol 40613, infiere que en solo figuran antecedentes normativos y descriptivos que no permiten aclarar los motivos específicos que determinan la decisión de caducar la patente de alcoholes.

En efecto, su representada solo se enteró del motivo por el cual el Concejo Municipal decidió no renovar su patente de alcoholes debido a que solicitaron copia del acta de dicho Concejo, de la que se desprende que basan su decisión en un informe desfavorable de la Junta de Vecinos, informe que como señalamos anteriormente, ni siquiera consta su lectura en la sesión del Concejo Municipal y mucho menos se incorpora o menciona en el Decreto Alcaldicio número 136. Añade que con fecha 24 de febrero del presente, mediante Decreto Alcaldicio número 751 de fecha 21 de febrero de 2025, que rechazó el Reclamo de Ilegalidad Municipal interpuesto por esta parte en contra del Decreto Alcaldicio número 136, tuvo acceso al contenido del informe de la Junta de Vecinos en que se encuentra emplazado su establecimiento comercial, suscrito con fecha 19 de diciembre de 2024 por doña Patricia Galleguillos, secretaria de Junta de Vecinos de Villa Santa Sara y que señala: *“En acta de reunión extraordinaria de nuestra Villa por renovación de patente de alcoholes que tenemos en nuestra Villa ubicada en calle María Auxiliadora entre Presidente Ibáñez y Andes, nuestra asamblea rechaza dicha solicitud de esta renovación por problemas de convivencia, inseguridad de día y de noche produciendo perjuicio para nuestra villa y más para los vecinos, queremos ser escuchados porque esto nos trae inseguridad y temor”*. A dicho informe se acompaña acta de reunión extraordinaria y firma de los asistentes, específicamente 25 personas. Hace presente que este informe de la Junta de Vecinos junto con el acta de reunión extraordinaria, solo contemplan o describen situaciones genéricas y ningún echo específico que pueda ser atribuido al ejercicio comercial desarrollado por su representada.



Sostiene que los actos impugnados adolecen de vicios de ilegalidad al carecer de motivación del acto, transgrediendo los artículos 11 y 41 de la ley de bases de procedimiento administrativo y el artículo 53 de la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado.

Expresa que según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la CPR, los órganos del Estado deben someter su acción a ella y a las normas dictadas conforme a ella. Lo anterior, constituye la piedra angular del Derecho Público y se conoce en doctrina como “Principio de Juridicidad”, el cual implica el cumplimiento de la Constitución, Ley, Reglamentos y principios generales del derecho por parte de los órganos de la Administración del Estado, tal como es la Municipalidad de Linares; que el Decreto es un acto administrativo conforme al artículo 3 de la LBPA, por lo que debe cumplir con todas las obligaciones que imperativamente establece dicho cuerpo legal. De la misma forma, considerando la posición tanto jurisprudencial y doctrinaria, un acuerdo de Concejo Municipal tiene la calidad jurídica de acto administrativo en razón de lo dispuesto por el artículo 3, inciso séptimo, de la LBPA, por lo que no está exento de cumplir con dicha obligación/deber de fundamentación y motivación, razón por la cual es de toda lógica sostener que corresponde aplicar la legislación vigente para que dicha obligación/deber se cumpla en forma irrestricta. En lo pertinente, la motivación del acto administrativo es un requisito de validez y se encuentra contemplada en los artículos 11 y 41 de la LBPA. Así, si los Actos carecen de una debida motivación, adolecen de un vicio de nulidad, como lo ha señalado consistentemente la Excm. Corte Suprema. Y luego, al ser desfavorables, dicha motivación debe superar un escrutinio aún más exigente (arts. 11 y 41 LBPA).

En la especie, indica que los Decretos contienen únicamente menciones a las normas en las que se sustentan, sin aclarar de qué manera los supuestos de hecho que toman por fundamento se subsumen en las hipótesis de tales normas. Es más, ni siquiera se contemplan fundamentos de hecho. El Decreto Alcaldicio número 136, que es el que en definitiva contiene la decisión de caducar la patente de nuestra representada, carece de fundamento alguno, ni siquiera contiene referencia al informe de la Junta de Vecinos de Villa Santa Sara. Por su parte, el Decreto Alcaldicio número 751 que rechaza el Reclamo de Ilegalidad Municipal interpuesto por su parte en contra del Decreto número 136, hace una enunciación de normas y dictámenes y, contiene una referencia a la carta solicitud efectuada por doña Patricia Galleguillos, individualizándola como Presidenta de la Junta de Vecinos Santa Sara, en circunstancias que ella es tesorera de dicha organización y sin explicar o detallar el contenido de dicha carta y menos la comprobación o verosimilitud de hechos y relación de estos con la decisión de caducar la patente de su representada.



En base a lo anterior, señala que queda claro que no se cumple adecuadamente con el requisito de debida fundamentación del acto administrativo. Tal como ha sostenido la Excma. Corte Suprema, la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho, en sentencia dictada en causa Rol N°14072-2021; también cita sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°51126/2018.

Señala que el cumplimiento del deber de motivación es una obligación legal de las autoridades. Un acto carente de fundamentación o en el que se incurre en error en los motivos de hecho, es arbitrario e ilegal. En este sentido, no basta con la sola mención de las normas en que se basa el acto administrativo, sino que se requiere explicar cómo se subsumen los supuestos de hecho en las hipótesis normativas, de manera que para el administrado sean comprensibles las razones por las cuales se dicta el acto administrativo. Ello deriva de que, desde la perspectiva del administrado, el fin último de la exigencia de motivación de todo acto administrativo no es otro que requerir la explicitación de sus fundamentos racionales, de manera tal que le sean comprensibles, proveyéndole la información necesaria para que, en caso de disconformidad o agravio, ejerza los mecanismos recursivos que le franquea la ley, tanto ante la Administración como la jurisdicción.

Teniendo a la vista el Decreto N°136 dictado por el Alcalde, es posible advertir una manifiesta falta de fundamento suficiente en su parte considerativa, únicamente citando aspectos normativos. Por su parte, el Decreto número 751 que, rechaza el Reclamo de Ilegalidad Municipal interpuesto en contra del Decreto N°136, también carece de fundamentación necesaria, toda vez que solo se limita a extender las consideraciones normativas en que se sustenta, sin entrar a verificar la verosimilitud de los antecedentes de hecho ni menos realizar una relación de ellos, tal como se puede apreciar en su texto. Al efecto, cita sentencia de la Corte de Santiago, dictada en causa Rol N° 51126-2018, sobre Recurso de Protección, que fue confirmada por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema. Añade que en los casos que ha habido pronunciamientos de las Juntas de Vecinos, ello no ha sido considerado como un antecedente suficiente, sino que debe complementarse con otros, como consta en fallo dictado por la Corte Suprema en causa Rol 136.218-2022, sobre apelación de Recurso de Protección.

Hace presente que, en términos generales, se reconoce la preeminencia del interés general por sobre algún interés en particular, en cuanto en él confluye el interés de todos. El bien común, dice la Constitución Política de la República, implica crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías. Asimismo, la carta fundamental dispone



que el Estado está al servicio de las personas y no al revés, lo que implica ponderar los intereses de todos y adoptar aquellas decisiones que permitan que los integrantes de la comunidad en su conjunto (*“todos y cada uno”*, según la CPR) logren su máximo desarrollo, como resulta propio de un Estado democrático.

La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”) a través de su articulado establece una forma genérica de subordinación de los órganos de la Administración del Estado al ordenamiento jurídico, que se expresa a través de lo dispuesto en el artículo 53, que consagra el interés general y los conceptos jurídicos que lo componen. Es decir, la gestión pública debe estar guiada por el empleo de medios idóneos de diagnóstico y decisión, efectuado conforme a los principios de eficacia y eficiencia. Dichos principios se encuentran expresamente reconocidos en el artículo 3 de la LCOBGAE, en cuanto principios que guían el actuar de la Administración, así como en el artículo 5° del mismo cuerpo legal, que dispone que: *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”*.

Indica que el Concejo Municipal, en su sesión de fecha 30 de diciembre de 2024, trató la situación de la renovación de la patente de alcoholes N°40613, oportunidad en que el Sr. Concejel Marcelo Campos Vergara propone no renovar la patente aludida en atención a que habría una denuncia de la Junta de Vecinos de Villa Santa Sara y expone además que se consumen bebidas alcohólicas fuera del local. Así, en el conocimiento del tema por parte del Concejo Municipal, el acuerdo que consta en acta número 3/2024 del Concejo Municipal de Linares, ha carecido de los mínimos antecedentes o evidencias, tales como: a) No se estableció por medios fehacientes las denuncias efectuadas por la Junta de Vecinos de Villa Santa Sara hacia el establecimiento comercial de su representada, ni mucho menos que en sus dependencias se consumieran bebidas alcohólicas, recalando en este punto que no existe infracción alguna hacia nuestra representada en tal sentido. b) Las opiniones vertidas en dicho Concejo y la solicitud de la Junta de Vecinos en orden a no renovar la patente de alcohol, contienen consideraciones subjetivas y genéricas y no exponen los motivos para no renovar la patente de alcohol. En efecto, se habla de problemas de inseguridad, convivencia y riesgo para los vecinos del sector, pero no detalla un hecho concreto a lo menos en que haya tenido directa participación el establecimiento comercial Líquidos Expres; y el Decreto Alcaldicio número 136, solo contiene fundamentos normativos.

De esta forma, considera que queda claro la evidente ilegalidad y arbitrariedad del Decreto Alcaldicio Exento N° 136 de fecha 3 de enero de 2025 y el Decreto Alcaldicio Exento N° 751 de fecha 21 de febrero de 2025, y los antecedentes que le sirven de antecedentes, como el Acta de la sesión ordinaria N°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYLXBXRUEY

3/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, los que contienen una flagrante violación de dos principios rectores que deben obligatoriamente existir y regir los actos de la administración, como lo es la motivación de los actos administrativos y de la preminencia del interés general.

Sostuvo que el Decreto Alcaldicio Exento N° 136 de fecha 3 de enero de 2025 y el Decreto Alcaldicio Exento N° 751 de fecha 21 de febrero de 2025, adolecen de arbitrariedad, toda vez que contravienen la Ley N° 19.925 sobre Alcoholes, citando lo dispuesto en sus artículos 5° y 7°; por lo que en virtud de dichas disposiciones legales las municipalidades pueden “no renovar” las patentes de alcoholes otorgadas siempre que el contribuyente se encuentre en una situación de grave compromiso de las normas reglamentarias pertinentes. Además, jamás ha existido clausura alguna del establecimiento de la recurrente y conduciéndose de una manera absolutamente contraria a la ordenada por la ley, la autoridad municipal ha decidido aplicar de inmediato la más grave sanción posible (la no renovación de la patente), saltándose los pasos intermedios que ordena el legislador, incluso pasando por alto que su representada no ha sido objeto de infracciones.

Refiere que los Decretos impugnados no señalan fundamentos claros para la no renovación de la Patente de Alcoholes en que se indican los motivos que “fundamentarían” tal decisión, esto ha impedido a la recurrente la formulación de observaciones y/o reparos a la votación, coartándola tanto en su derecho a ser oída por la autoridad competente, como en el efectivo ejercicio de su defensa. Tampoco se han explicitado en el Acuerdo del Concejo los motivos razonables que habría tenido el Concejo Municipal para no renovar en particular la patente de alcoholes que pertenece a la recurrente, aduciendo solamente algunos argumentos generales para todas las patentes presentadas, cuestión que la Corte Suprema ha sostenido como insuficiente para justificar el rechazo a la renovación de patentes de alcoholes, incluso en el reciente fallo de la Tercera Sala, del 3 de mayo de 2023, dictado en sentencia Rol N°10.508/2023.

Señala que el artículo 47 de la ley de Alcoholes dispuso que, en el caso de infracciones reiteradas, el Tribunal tiene la facultad de aplicar las multas y, además, puede aplicar la medida de cancelación de la patente respectiva ante infracciones reiteradas, que no es este caso. Esto deja en evidencia que el legislador otorgó la facultad de caducar una patente solo al Tribunal en casos específicos y debidamente justificados, que no es el caso de su representada. El Concejo Municipal, al rechazar la renovación de la patente y por ende su caducidad, se ha excedido en sus atribuciones, asumiendo una función jurisdiccional que es propia de los tribunales creados por la ley, trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado. En resumen, contrariando las normas legales reproducidas e ignorando los más básicos estándares de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYLXBXRUETY

procedimiento imparcial, el Honorable Concejo Municipal de Linares y el Alcalde han decidido arbitrariamente no renovar la patente de propiedad de nuestra representada, sin expresar los motivos que permiten arribar a esa decisión y sin permitir a esta parte exponer sus argumentos para demostrar lo errado de la decisión municipal.

Repugna al Derecho que la potestad discrecional que sustenta la renovación de una patente de alcoholes sea entregada al mero capricho de la Autoridad. Para evitar que el ejercicio de esta potestad pueda ser meramente caprichosa (como ha ocurrido en la especie), se requiere que el acto administrativo en que se plasma el ejercicio de dicha potestad sea fundado y que su fundamento, desde luego, se enmarque dentro de la materia específica que ocupa a la Ley sobre el consumo o expendio de bebidas alcohólicas, vale decir el artículo 47 de la ley 19.925.

Aduce que la actividad económica de su representada se encuentra *“sujeta a una contribución de patente municipal”* con arreglo a las disposiciones de la correspondiente ley, conforme señala en su artículo 23 el Decreto N° 2385 que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°3.063, de 1979, Sobre Rentas Municipales. Por su parte el inciso segundo del artículo 26 reconoce que todo contribuyente que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejercer una actividad comercial, tiene el derecho a que la Municipalidad le otorgue y –lógicamente le renueve semestralmente– la patente correspondiente, mientras cumpla con todos los requisitos legales. En el mismo sentido, el artículo 33 de dicha ley, refiriéndose a las patentes de alcoholes, dispone que *“Las patentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, serán clasificadas y otorgadas en la forma que determina la Ley N° 19.925, sin perjuicio de quedar afectos a la contribución del artículo 24”*. En este punto, cita sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada en la sentencia Rol N°127.292–2016. Dicha norma debe considerarse en concordancia con el artículo 19 N°21 de la Constitución Política del Estado, que garantiza a toda persona *“El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”*.

De otro lado, esgrime que el acto administrativo sancionatorio vulnera el principio de proporcionalidad, que constituye *“un principio general que cumple con la función de controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento jurídico atribuye a los órganos administrativos”*. Ante la amplia discrecionalidad administrativa que existe hoy en nuestro ordenamiento jurídico, este principio cumple un rol importantísimo, buscando integrar los criterios en la



determinación de una sanción. Por tanto, es un principio que viene en acotar la discrecionalidad de la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo. Lo anterior es vulnerado por la sanción impuesta por el Decreto y que ratifica el rechazo del reclamo de ilegalidad municipal interpuesto por su parte, por esto, es que se debe delimitar la discrecionalidad administrativa, ya que la autoridad hace caso omiso a diversas circunstancias del caso, sin perjuicio de reconocer su existencia en el Acta de la Sesión de Concejo respectiva donde consta el acuerdo de no renovar la Patente. En este punto, es dable destacar lo expuesto en dicha sesión por la Srta. Claudia Nome Canobra, secretaria del Juzgado de Policía Local de Linares, quien expuso: *“no es llegar y quitar una patente, solo por los dichos, comentarios o por lo que se sabe de la gente o en redes sociales, ya que para proceder se deben tener pruebas, testimonios y fundamentos justificados”*. A su vez el sr. Alcalde expone: *“Haciendo saber que hay 3 patentes que han generado dudas, su otorgamiento o renovación están reguladas en la Ley Orgánica de Municipalidades que es decisión del Concejo Municipal, pero no es un decisión discrecional, los dictámenes de Contraloría General de la República señalan que es una decisión basada en argumentos objetivos, dicho lo anterior el contribuyente debe cumplir con la finalidad de la patente otorgada. Así mismo da a conocer que en Chile el derecho a desarrollar una actividad económica libre está garantizado constitucionalmente en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la Republica estableciendo de manera clara, respetando las normas legales que regulen la actividad”*. En efecto, en el Decreto omite tanto el razonamiento llevado a cabo para imponer la sanción, como también los fundamentos en los que se basó para no considerar la atenuante existente, cual es, la conducta intachable de nuestra representada en estos 10 años de ejercicio en su establecimiento comercial. Esto evidentemente escapa de la esfera de la discrecionalidad administrativa. Lo anterior, se traduce en que la Municipalidad no sólo atenta contra el requisito de la motivación del acto administrativo, sino que además hace caso omiso a criterios objetivos para determinar la sanción, actuando de manera manifiestamente arbitraria. En suma y para concluir, no falta sino recalcar los antecedentes de hecho que hacen imperativo que esta Corte deje sin efecto el Decreto y el rechazo al reclamo de ilegalidad Municipal y, ordene que, en su reemplazo, se dicte un acto administrativo que renueve la correspondiente patente de alcoholes a nuestra representada.

Por último, esgrime que los actos impugnados vulneran las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2, N°16, N°21 y N°22 de la Constitución Política de la República.



En cuanto al N°2, señala que se ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley de su representada en dos sentidos. En primer lugar, porque a diferencia de otros establecimientos comerciales colindantes, se le ha impedido el derecho a desarrollar su actividad económica desde el primer semestre de 2025 y se le limitó severamente la posibilidad de hacerlo, estableciendo la sanción más gravosa sin la debida justificación y transgrediendo normas legales y, en segundo lugar, incurriéndose en un trato arbitrariamente discriminatorio al haber renovado en la misma sesión de Concejo Municipal, otras patentes de alcoholes con mayores problemas de seguridad y convivencia, como el caso de Dolce Vita, e imponiéndole a la recurrente una sanción desproporcionada por parte de un organismo que ha actuado fuera del margen de sus competencias.

En cuanto a la garantía establecida en el artículo 19 N°16, indica que ha sido infringida porque los actos municipales impugnados coartan la fuente de ingresos de la recurrente, en tanto ha expuesto en reiteradas ocasiones a la autoridad municipal que se trata de la única fuente de ingresos de nuestra representada y en el tal sentido es evidente el pernicioso efecto que generan los Actos impugnados.

En lo que respecta a la garantía del N°21, aduce que se ha visto conculcada en su ejercicio a partir de la dictación del Decreto Alcaldicio cuestionado, pues perturba el libre desarrollo de la actividad económica de su representada, quien se ha visto impedida de obtener ingresos a partir de la explotación de la patente de alcoholes, por motivo del establecimiento de sanciones ilegales y arbitrarias que le prohíben explotar su fuente de ingresos. De este modo, la observancia de tal sanción constituye para nuestra representada un gravamen desproporcionado, pues derechamente se ha visto impedida de desarrollar su actividad económica.

Respecto de la garantía constitucional que consagra el artículo 19 N° 22, indica que el objetivo de esta garantía, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es evitar toda diferenciación o distinción realizada por el Estado o sus órganos que no tenga justificación razonable. Lo anterior implica que no se prohíbe en términos absolutos la discriminación, sino que se sujeta a ciertas condiciones, siendo la razonabilidad el estándar conforme al cual debe controlarse la medida. Agrega que si bien el principio general de la igualdad ante la ley se encuentra contenido fundamentalmente en el artículo 19 N°2, inciso final, en la CPR se consideró importante dejar establecido expresamente que este principio también debe ser aplicado al campo económico, de forma tal que el Estado debe asegurar la igualdad de oportunidades para participar en la actividad económica, así como la no discriminación a favor o en contra de una persona o grupo, sin perjuicio del establecimiento de ciertas discriminaciones justas o no arbitrarias en ciertos casos especiales. En la especie, la Municipalidad con la dictación de los Actos impugnados, está transgrediendo el derecho de su representada a desarrollar bajo



un contexto de igualdad su actividad económica, pues, como ha sido reiterado, se ha visto impedida de explotar su única fuente de ingresos.

SEGUNDO: Que, el abogado don Gonzalo Rebolledo González informó en representación del municipio recurrido señalando, en primer término, que con fecha 18 de enero del año 2025, doña Johana Romero Vergara y don Fabian Yáñez Poblete interponen, en representación de doña Carolina Rosa Sáez Tapia recurso contencioso administrativo, Rol 19-2025, seguido ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, solicitando, en definitiva:

“...SOLICITAMOS US. ILUSTRÍSIMA, tenga por interpuesto reclamo de ilegalidad municipal, en sede judicial, en contra del acto administrativo dispuesto por la Ilustre Municipalidad de Linares, representada legalmente por su Alcalde don Mario Meza Vásquez, consistente en el Decreto Alcaldicio número 136 de fecha 3 de enero de 2025 y el Decreto Alcaldicio número 751 de fecha 21 de febrero de 2025 que, resolvió el primero, caducar la patente Rol número 40613 de depósito de bebidas alcohólicas perteneciente a nuestra representada y, el segundo que, rechazó el reclamo de ilegalidad municipal deducido ante el Sr. Alcalde de Linares, declarando ambos derechamente sin efecto, con el fin que se reestablezcan los derechos quebrantados, ordenando en consecuencia la renovación de la patente de alcoholes de nuestra representada Rol 40613 para el primer semestre del año 2025. ..”

A su vez, en la presente acción de protección, pide lo siguiente:

“...POR TANTO, conforme a lo antes expuesto y normas legales citadas, SOLICITAMOS A S.S. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Linares, representada legalmente por su Alcalde don Mario Meza Vásquez, por la dictación del Decreto Alcaldicio número 136 de fecha 3 de enero de 2025 y Decreto Alcaldicio número 751 que Rechazó Reclamo de Ilegalidad, de fecha 21 de febrero de 2025 y notificado a esta parte con fecha 24 de febrero del presente, acogerlo a tramitación y en virtud de ello, ordenar a la autoridad administrativa dejar sin efecto dichos actos por ser arbitrarios, ilegales y conculcadores de las garantías fundamentales detalladas en el cuerpo de esta presentación. Asimismo, solicitamos a S.S. Ilustrísima tomar todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado por los Actos impugnados...”

En base a lo anterior, indica que existe una igualdad de Objeto, Causa y Partes, puesto que sus solicitudes son similares, pues ambas solicitan se reestablezca el imperio del derecho, amparándose ambas acciones en contra de los



Decretos Exentos N°s 136 y 751 respectivamente. Además, el citado contencioso administrativo N° 19-2025, seguido ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones se encuentra actualmente en tramitación; por lo que, conocer de la presente causa, por la que el actor intenta resolver el fondo de su problema, resulta inoficioso existiendo un proceso contencioso administrativo en curso, el cual tiene igualdad de objeto causa y partes.

En cuanto al fondo, señala que la actora olvida indicar en su presentación que un hecho de gran importancia para conocimiento de esta Corte, como el hecho que en carpeta de la señalada patente de alcoholes N° 40.613, ya existían reclamos previos por parte de la Junta de Vecinos de la villa Santa Sara respecto a la patente de alcoholes que representa, es así como con fecha 16 de diciembre del año 2014; señalando en sesión que carabineros "...técnicamente no podría haber botillería cerca del jardín..." así mismo, en acta de reunión de noviembre del año 2014, la asamblea de la Junta de Vecinos de la villa Santa Sara somete a votación, por el emplazamiento de botillería, es así como en votación del señalado día se obtiene "... 35 personas dijeron que no y 2 personas dijeron si...", acta en la que consta el nombre, RUT, firma y domicilio de cada vecino del sector que la firmó. Lo que consta en la carpeta de la Botillería Liquid Expres del Departamento de Rentas Municipales; a la que siempre ha tenido acceso la contribuyente y actora de estos autos. Es decir, desde un comienzo, (año 2014) la Junta de Vecinos de la villa Santa Sara de opuso al emplazamiento de la botillería en dependencias de la villa Santa Sara.

En cuanto a la fundamentación de los actos administrativos, indica que los dichos actos se encuentran debidamente motivados y fundamentados, ya que expresan detalladamente cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la decisión de esa autoridad, plasmada en el acto administrativo en comento. El hecho que al recurrente no le guste o no esté de acuerdo con los fundamentos ofrecidos, mal podría implicar que el acto administrativo no se encuentre fundado.

Hace presente que los Decretos Exentos N°s 136 y 751, como todo acto administrativo, gozan de una presunción de legalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley N.° 19.880, ley de bases de los procedimientos administrativos de los órganos de la administración del Estado. Nuestra Contraloría General de la república en dictamen N° 026416N12 dispuso en lo medular: *"...En este sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, ha sostenido en los dictámenes N°s. 54.948, de 2009, 24.327, de 2010 y 39.605, de 2011, que el acuerdo de la Junta Calificadora tiene el carácter de fundado en la medida que señale, respecto a cada uno de los factores y subfactores que forman parte de la evaluación, las situaciones y consideraciones que la llevaron a asignar determinada calificación, sin poder*



adoptar dicho acuerdo en términos generales. Asimismo, estos antecedentes deben bastarse a sí mismos para conducir a su resultado, de modo que permitan al funcionario mejorar su desempeño, y así también fundamentar el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, en el caso de que lo presentase...". Es decir, en la especie, el Decreto Exento N° 751, contiene en los vistos un detalle de cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho que llevan a esta Ilustre Municipalidad de Linares a rechazar el reclamo de ilegalidad incoado por los personeros de doña Carolina Rosa Sáez Tapia. Añade que, a mayor abundamiento, se entregó copia de cada uno de los documentos expresados a la recurrente.

En cuanto al Decreto N°751, señala que éste contiene un detalle respecto a la jurisprudencia administrativa aplicable en el caso a la materia ilustrada por la Contraloría General de la República, que se acompaña a su informe.

Asevera que la doctrina mayoritaria y jurisprudencia nacional, se encuentra conteste en conceptualizar el vocablo "arbitrario" como aquello que carece de un fundamento racional, es decir, aquel obrar asentado en la sola voluntad del autor sin sujeción a la razón, solamente al mero capricho o querer del agente, y que tiene como resultado una solución contraria a la justicia y equidad.

En la especie, indica que los Decretos Exentos N°136 y N°751 contienen todos los fundamentos tomados en cuenta por la autoridad para adoptar la decisión que se materializa a través de ellos; y satisfacen con creces lo exigido por la Contraloría General de la República, en la medida que no se alude a situaciones genéricas e indeterminadas, sino que, muy por el contrario, se detallan una serie de situaciones que atañen directamente a LIQUID EXPRES.

Al efecto, refiere una cronología de los hechos, indicando que el 19 de diciembre del año 2024, doña Patricia Galleguillos, secretaria de la junta de vecinos villa Santa Sara, Rut 10.650.307-9, presenta carta de solicitud al Alcalde de Linares don Mario Meza Vásquez, con el siguiente tenor:

"...En acta de reunión extraordinaria reunión extraordinaria de nuestra villa por Renovación de patente de alcoholes que tenemos en nuestra villa ubicada en calle María Auxiliadora entre presidente Ibáñez y Andes.

Nuestra asamblea rechaza dicha solicitud de esta renovación por problemas de convivencia, inseguridad de día y de noche, produciendo perjuicios para nuestra Villa y más para los vecinos de su entorno, queremos ser escuchados, porque nos trae inseguridad y temor..." acompañando al efecto el acta de sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre del año 2024 y las firmas asamblea extraordinaria de fecha 17 de diciembre Renovación patente de alcoholes (03 hojas)



Por otra parte, indica que el Informe de Patente de alcoholes 1º semestre del año 2025 indica:

“...Observaciones

a. Junta de Vecinos “Santa Sara”, la cual firman 25 socios

Acta de fecha 17.12.24– Carta del 19.12.24

La asamblea rechaza la solicitud de renovación por problemas de convivencia, inseguridad y temor de día y de noche, produciendo perjuicio para la villa y para las villas vecina...” la cual es firmada por la jefa sección rentas municipales (s) doña Sandra Arenas Norambuena”.

Señala que el 27 de diciembre del año 2024 se lleva a cabo informe N°5/2, reunión de comisión renovación patentes de alcoholes para el primer semestre 2025 del Concejo Municipal, en la cual se acuerda: *“Se propone, no renovar la patente de alcohol de depósito de bebidas alcohólicas, de la Sra. Carolina Rosa Sáez Tapia, nombre de fantasía: LIQUIDOS EXPRES, ubicado en calle María Auxiliadora N° 1031”.* Lo que fue aprobado unánimemente por los 6 concejales.

Posteriormente, mediante Instrucción de Servicio N°13/2, del Alcalde de la ciudad don Mario Meza Vásquez, de 3 de enero de 2025, en lo que interesa al recurso, se instruye a la jefa de rentas *“...7.– Tener presente la no renovación de la patente de alcohol de depósito de bebidas alcohólicas de la Sra. Carolina Rosa Sáez Tapia, nombre de fantasía: LIQUIDOS EXPRES, ubicada en calle María Auxiliadora N°1031”.*

Por otra parte, aludió a las disposiciones legales que resultan aplicables, específicamente lo prevenido en los artículos 20 y 49 de la Ley 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas; como también lo prevenido en los artículos 29 y 58 del Decreto N°2385, de 30 de mayo del año 1996.

De igual forma, resaltó lo resuelto en esta materia por la Contraloría General de la Republica en sus dictámenes N°025712N19, de 27 de septiembre del año 2019 y N°18979N18, de 27 de julio del año 2018; agregando que dicha jurisprudencia es obligatoria para el municipio, conforme a lo dispuesto en dictamen N°044791N17, de 28 de diciembre del año 2017.

TERCERO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYLXBRUETY

CUARTO: Que, en consecuencia, el recurso de protección es una acción constitucional de naturaleza cautelar y de carácter excepcional, que procede cuando un derecho, de aquellos consagrados en el citado artículo 20, ha sido privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio, de manera que su finalidad es dar pronta solución a situaciones de hecho.

Además, la presente acción debe sustentarse en la afectación de derechos indubitados, esto es, aquellos que se encuentran plenamente reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, que no puedan ser atropellados en los términos antes indicados. De allí, entonces, que la infracción que se denuncia debe ser manifiesta, grave y claramente antijurídica.

Por el contrario, cuando el derecho que se dice amagado no reúne tales características, la presente acción no es el mecanismo para salvaguardar el Estado de Derecho, sino que lo constituyen los procedimientos ordinarios declarativos que el legislador ha establecido al efecto.

QUINTO: Que, de lo expuesto en el recurso y antecedentes incorporados por los intervinientes, se advierte que el acto impugnado por esta vía, fue objeto de reclamo de ilegalidad que dio origen al ingreso Contencioso Administrativo Rol 16-2025 de este Tribunal de Alzada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 151 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que no se trata de un acto terminal respecto de un derecho indubitado, sino que de una decisión que se presentó a revisión a esta Corte mediante el recurso que la ley prevé, el que se encuentra pendiente de resolver; por lo que procede rechazar el presente arbitrio.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la propia apoderada de la recurrente reconoció en estrados la existencia del reclamo de ilegalidad referido en el motivo que precede, indicando que la presente acción de protección se dedujo como una estrategia procesal para obtener una orden de no innovar, ya que tal solicitud fue impetrada y rechazada en la referida reclamación, lo que deja de manifiesto la instrumentalización del recurso de protección al margen de la ética y de la buena fe procesal, dejando en evidencia que la recurrente carecía de motivos plausibles para accionar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, con costas, la acción constitucional deducida por los abogados Johana Romero Vergara y Fabián Yáñez Poblete, en representación convencional de doña CAROLINA ROSA SÁEZ TAPIA, en contra de la MUNICIPALIDAD DE LINARES.



Álcese la orden de no innovar decretada en autos, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N°290-2025/ Protección.

Se deja constancia que no firma la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica, ni el abogado integrante don Rodrigo Medina Jara, por estar ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYLXBXRUEY

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYLXBRUETY